

INSTITUCIONES JUDICIALES DE LA NUEVA ESPAÑA

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

SUMARIO: I. *Introducción* II. *Justicia, jurisdicciones, justicias y tribunales*. III. *La organización de la justicia ordinaria* a) *La Real Audiencia de México* b) *El Juzgado de Provincia* c) *Otros jueces de la Audiencia* d) *Corregimientos y Alcaldías Mayores* e) *La justicia capitular* IV. *Fueros y Tribunales especiales* V. *Epílogo*

I. INTRODUCCIÓN

Al hacer la “reseña histórica del Poder Judicial en México” dentro de *El Poder Judicial*, su autor, Jacinto Pallares (1843-1904) calificó de confusa y monstruosa la forma de organización de los tribunales coloniales.¹ Su óptica moderna y racionalista chocaba con un “sistema” de administración de justicia que se había caracterizado por la variedad de tribunales y la distribución de jurisdicciones dentro de un orden jurídico no definido ni por la jerarquía de normas, ni por la supremacía de la ley, ni por la legalidad, características que precisamente se impusieron al triunfar la concepción sistemática del Derecho sobre la casuística imperante en la Nueva España; la visión normativista del derecho sobre la prudencial, y la estatista sobre la social. Pallares llenó su diatriba contra la forma de administración de la justicia novohispana con todos los calificativos peyorativos propios de una modernidad que pretendió resolver cualquier conflicto jurídico entregando al monopolio del Estado liberal la facultad de determinar lo justo racionalizando las formas de administración de la justicia a través del

¹ Jacinto PALLARES, *El Poder Judicial. México*, Imprenta del Comercio, de Nabor Chávez, 1874, pp. 28-38

proceso codificador. Su visión fue la visión del moderno jurista occidental surgido al amparo del ideal codificador y dentro de ese absolutismo jurídico —como lo han definido Paolo Grossi y Víctor Tau—² que caracteriza todo el siglo XIX. Jurista que aceptó sin más la supremacía del legislador y el envilecimiento de una ciencia jurídica constreñida a realizar como tarea fundamental buenas exégesis de los códigos y de las leyes, ahora transformadas no sólo en supremas sino en únicas fuentes del Derecho. No obstante que su formación se había dado en el tránsito de una concepción a la otra, Pallares resume todo el optimismo de una época y de una sociedad creyentes en que la única razón jurídica era la contenida en la legislación y en que la única forma de jurisdicción era la que provenía de la acción estatal. De aquí sus juicios adversos a un orden jurídico indiano del que ni siquiera se tomó la molestia de estudiar ni menos de comprender. Su visión estaba cargada de modernidad; una modernidad que condenó al antiguo orden, desde los parámetros y principios de esa misma modernidad en aras de un orden supuestamente más racional.

Desde entonces, esta visión ha dominado nuestras ideas acerca del funcionamiento del orden jurídico indiano y en particular, por lo que ahora respecta, acerca del funcionamiento de los órganos de justicia novohispanos. A primera vista —una vista como la que aplicó Pallares— aparece un mundo plagado de confusiones, arbitrariedades, sin orden ni concierto, carente de la mínima racionalidad. He aquí, completo el juicio del célebre jurista michoacano emitido después de dar noticia de los “fueros” existentes en la época virreinal:

Tal era la complicada organización del poder judicial en México durante el gobierno colonial, de manera que existían 15 órdenes de tribunales á los que agregando 14 más que comprendía el fuero de hacienda y 2 el de guerra, resultaban 31 órdenes de tribunales, y esto sin contar algunos de poca importancia; pero que ejercían verdadera jurisdicción, como el *protomedicato*, el *juzgado de matrículas de San Blas*, el de *Estado y marquesado del Valle*, el de

² Paolo GROSSI, “Absolutismo jurídico y Derecho privado en el siglo XIX”. *Doctor Honoris Causa*. Paolo Grossi, Bellaterra, Universitat Autònoma de Barcelona, 1991, pp. 11-26 Víctor Tau Anzoátegui. *Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 41-51.

gallos, el de *pelota*, los de *conservadores de algunos mayorazgos*, etcétera. Si se reflexiona que cada uno de esos tribunales tenían sus ordenanzas particulares, sus trámites especiales y su legislación propia: que cada uno tendía a ensanchar la órbita de sus facultades deprimiendo a los demás: que para fijarlas claramente en ese *mare magnum* de juzgados se fueron dictando multitud de cédulas y leyes aclaratorias unas, limitativas otras de abusos jurisdiccionales, é innumerables de ellas fijando reglas para decidir las competencias: que muchos de esos tribunales ejercían atribuciones gubernativas de bastante importancia: que no estaban entónces definidos con precisión los límites que median entre el orden gubernativo y el judicial: que la ignorancia y abyección de las masas y la imposibilidad de hacer oír quejas legítimas ante tribunales lejanos y por medio de procedimientos y juicios gravosos hacían que cada funcionario fuese un seide que especulaba con su oficio; fácilmente se comprenderá cuántas demoras, cuántas competencias, cuántos conflictos jurisdiccionales, cuántas vacilaciones, cuántas controversias, cuánta lentitud tendría el despacho de los negocios; si no es que la arbitrariedad erigiéndose en ley disponía de la vida del hombre sin dar garantías ningunas, como sucedía con el tribunal de la Acordada. Esta confusión de tribunales, esta monstruosidad de justicia se remedió apenas con el establecimiento de intendentes que redujo á uno solo los diversos fueros de hacienda y dió más unidad al fuero ordinario. Y si todavía entónces la administración de justicia daba lugar á terribles reproches de hombres pensadores, ¿cómo estaría ántes del establecimiento de intendentes? Asombro causa verdaderamente ese conjunto de instituciones creadas sin plan fijo, agrupadas al acaso ó por el capricho del soberano, ó sancionadas por intereses bastardos y cuyo equilibrio forzado recibía el nombre de administración judicial.³

Apoyó su opinión en la del Segundo Conde de Revillagigedo, emitida en la *instrucción reservada* que dejó a su sucesor, el Marqués de Branciforte, sin advertir que como hombre de la Ilustración el propio virrey Revillagigedo tampoco pudo tener una visión ponderada del funcionamiento de los órganos de administración de la justicia novohispana durante los más de 250 años anteriores. Ilustración y liberalismo coincidieron en su crítica acerba respecto de una sociedad calificada de irracional, confusa, desordenada,

³ PALLARES, *op. cit.*, pp. 35-36.

intolerante y oscura, sin advertir que la persistencia de un orden más o menos pacífico y más o menos justo vigente durante ese lapso sólo fue posible gracias, precisamente, a que funcionaron los órganos de administración de una justicia que no se caracterizó por ser resultado únicamente de la aplicación a un caso concreto de una norma genérica previamente establecida por el legislador sino que fue el fruto de una actividad compleja y más humana, que atendía al caso y a las circunstancias, que se nutrió de una variedad de fuentes del Derecho y que se abrió tanto a la colaboración de la ciencia jurídica como a las más elementales formas de equidad, prudencia y sentido común. Por esto pudo descansar esa justicia tanto en la labor de jueces letrados como en la de los jueces legos.

El desconocimiento del funcionamiento y de las características del orden jurídico indiano —provocado por planteamientos y tomas de posición ideológicos— impidió ver tanto a los juristas decimonónicos como a los de nuestros días la forma y los mecanismos con los que dicho orden supo hacer justicia en esa sociedad que no renunció a aceptar la complejidad de la vida humana en sociedad y, por ende, rechazó dirimir sus conflictos basándose exclusivamente en la aplicación de las hipótesis generales sancionadas por un legislador a quien se le quiso dotar de la absoluta capacidad para regular (controlar y ordenar) dicha sociedad.

Arrojando a un lado la máscara que impide observar la concepción del Derecho y de la Justicia en el periodo llamado colonial aparecen éstos rodeados de una vitalidad, un prestigio y una vigencia de la que hoy, por desgracia, no gozan en una sociedad supuestamente regida por un Estado de Derecho que pretende como una de sus más cacareadas misiones la realización de la Justicia. Es pues indispensable para adentrarse en el estudio del funcionamiento de los distintos órganos de administración de la justicia novohispana despojarse de todo prejuicio ideológico y abrirse a la comprensión de un “sistema judicial” (por llamarlo de algún modo) del cual —hay que aceptarlo— desconocemos prácticamente casi todo. De un examen desinteresado aparecerá funcionando y administrando justicia con todas la bondades y defectos que sus propios ideales —no los nuestros— y su época —no la nuestra— persiguieron e impusieron.

Es tarea prioritaria para todo aquel interesado en conocer la administración de la justicia novohispana entender previamente la idea y la realidad del orden jurídico que la supuso así como identificar sus razgos peculiares, aquéllos que la distinguen de nuestra actual ideal y realidad del Derecho. Es decir, deberá distinguir entre el orden jurídico indiano y el orden jurídico moderno ya que sin esto no será posible avanzar en los juicios y calificativos como los que Pallares emitió hace más de un siglo y que todavía hoy se repiten sin mayor fundamento.⁴

Para avanzar en el propósito de conocer mejor a las instituciones que por más de tres centurias les correspondió administrar justicia en la Nueva España el presente estudio analiza en forma muy provisional y superficial algunas de las autoridades judiciales y jurisdicciones novohispanas; tema aún hoy poco explorado y conocido.

Es necesario advertir previamente que el presente estudio no pretende ni con mucho solucionar uno de los problemas a nuestro juicio más difíciles de resolver de la historia de aquellas instituciones: el de la administración de justicia; ni aclarar en definitiva muchas de las cuestiones que surgen a los interesados en las mismas. Por lo mismo, el esquema que a continuación se propone se debe entender como provisional y sujeto a toda rectificación. Asimismo, los intentos por aclarar algunos de los tipos de jurisdicción que adelante aparecen deben de considerarse simples esfuerzos hechos en un mar de dudas e incógnitas que ni las fuentes legislativas de la época, ni la consulta de obras de autores y estudiosos de nuestros días pudieron dilucidar del todo. Y es que la administración de la justicia novohispana y la organización de los tribunales encargados de llevarla a cabo son, quizás, dos de los temas mas complicados y desconocidos de nuestra historia jurídica, de suerte que sean mucho de extrañar en México libros como el de Ricardo Zorraquín sobre *La organización judicial argentina en el período hispánico*⁵ o el de los chilenos Jorge Corva-

⁴ Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica acerca del espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

⁵ 2ª ed., Buenos Aires, Editorial Perrot, 1981.

lán y Vicente Castillo Fernández sobre el *Derecho Procesal Indiano*.⁶ A la fecha no contamos en México con obras semejantes que aún en forma elemental nos brinden un panorama general y a la vez sintético del funcionamiento de la rica y compleja organización judicial novohispana. Los esfuerzos de Alfonso Toro⁷ y de Esquivel Obregón⁸ y el malogrado de Eduardo Pallares⁹ son del todo insuficientes tal vez por haberse basado casi exclusivamente en la lectura del texto de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680 y en otras leyes generales; aunque valiosa, la antología formada por José Luis Soberanes sobre *Los tribunales de la Nueva España*¹⁰ no resuelve muchas incógnitas sobre la administración de las justicias ordinaria y especial; constituye, sin embargo, un buen puerto del cual partir. Es indispensable que se realicen obras monográficas por cada uno de dichos tribunales y jurisdicciones ordinarios especiales de la calidad del *Juzgado General de Indios en la Nueva España* de Woodrow Borah.¹¹ Ciertamente que mucho se ha avanzado desde la publicación de aquellos libros de Toro y de Esquivel Obregón: hoy sabemos más de la justicia inquisitorial,¹² del

⁶ Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1951.

⁷ *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, s/e, 1934, tomo I.

⁸ Toribio Esquivel Obregón. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, tomo II. *Nueva España*, México, Polis, 1938.

⁹ Eduardo PALLARES PORTILLO. *Historia del Derecho procesal civil mexicano*, México, UNAM, 1962.

¹⁰ México, UNAM, 1980. Recoge trabajos del recopilador sobre los "Tribunales Ordinarios", concretamente sobre la Real Audiencia de México, de Colin Mac Lachlan sobre la "Acordada", de José Miranda, Andrés Lira y Borah sobre el "Tribunal de indios"; de Esquivel Obregón sobre la "Inquisición", de Miranda sobre la "Mesta", de MacAlister sobre los juzgados militares, de Roberto Moreno de los Arcos sobre el "Tribunal de Minería", de Febles sobre el "Protomedicato", de Sánchez Bella sobre el "Fuero de hacienda" y de Jorge Madrazo sobre el "Fuero universitario". Para el tratamiento de los "tribunales eclesiásticos" y del "Consulado" hubo de acudir a la *Curia Filipica* de Hevia Bolaños. Nada incorpora acerca de la justicia ordinaria de primera instancia, a cargo de los alcaldes ordinarios, corregidores, alcaldes mayores o gobernadores ni, para el caso de la ciudad de México, del "Juzgado de Provincia".

¹¹ México, F.C.E., 1985.

¹² SOLANGE ALBERRO. *La actividad del Santo Oficio de la Inquisición en Nueva España, 1571-1700*, México, F.C.E., 1981. E.R. Greenleaf. *La Inquisición en Nueva España siglo XVI*, México, F.C.E., 1981, entre otras.

juzgado de bebidas prohibidas,¹³ del fuero militar¹⁴ o del Consulado de México;¹⁵ de la Acordada¹⁶ y de la jurisdicción de hacienda en las Indias;¹⁷ y se han emprendido importantes tareas para conocer el Protomedicato,¹⁸ la mesta y el tribunal universitario;¹⁹ y que cada vez se consultan con mayor fortuna los ramos del Archivo General de la Nación que contienen los expedientes judiciales de nuestra época hispánica: *La Criminalidad en la Ciudad de México* de Teresa Lozano es buena prueba de ello.²⁰ Hoy sabemos, gracias a los esfuerzos de Taylor,²¹ de González y Lozano,²² de Andrés Lira,²³ de Del Arenal²⁴ y de Sánchez Arcilla²⁵ algo del rico e importante material que conservan los archivos judiciales de la capital mexicana; de las facultades judiciales de corregidores, alcal-

¹³ Virginia GUEDEA. "México en 1812: control político y bebidas embriagantes", *Estudios de Historia Moderna y contemporánea*. Vol. VIII, 1980, México, pp. 23-65. Teresa LOZANO Las bebidas prohibidas en la Nueva España, en *Herencia española en la cultura material de las regiones de México* Zamora, El Colegio de Michoacán, 1993, pp. 421-444. José HERNÁNDEZ PALOMO *La renta del pulque en Nueva España*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1974.

¹⁴ Lyle N. MCALISTER, en José Luis Soberanes, *op. cit.*, pp. 249-265

¹⁵ Robert SMITH, José RAMÍREZ FLORES y Leonardo PASQUEL. *Los consulados de comerciantes en Nueva España*. México, IMCE, 1976.

¹⁶ COLIN MAC LACHLAN, en Soberanes, *op. cit.*, pp. 85-122

¹⁷ Ismael SÁNCHEZ BELLA, en Soberanes, *op. cit.*, pp. 293-331.

¹⁸ E. SCHAFER. "Los protomedicatos en Indias". *Anuario de Estudios Americanos*, no. 3, 1946, J.T. Lanning. *The Royal Protomedicato. The regulation of the medical professions in the Spanish Empire*. Durham, 1985.

¹⁹ Jorge MADRAZO, en Soberanes, *op. cit.*, pp. 333-364.

²⁰ México, UNAM, 1987.

²¹ William B. TAYLOR, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México, F.C.E., 1987.

²² Ma. del Refugio GONZÁLEZ y Teresa LOZANO, "La Administración de Justicia", en Woodrow Borah. *El Gobierno provincial en la Nueva España: 1570-1787*, México, UNAM, 1985.

²³ *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*. México, F.C.E., 1972.

²⁴ Jaime DEL ARENAL FENOCHIO. "Los órganos de administración de la justicia ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII", *Homenaje al Profesor Alfonso García Gallo*. Madrid, Universidad Complutense, 1996, tomo III, vol. II, pp. 25-50. "La justicia civil ordinaria en la Ciudad de México en el primer tercio del siglo XVIII" *Actas del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. México, Escuela Libre de Derecho, 1995, t. I, pp. 39-63

²⁵ Su ponencia sobre la criminalidad en la ciudad de México presentada en el VII Congreso de Historia del Derecho Mexicano, septiembre de 1997.

alcaldes mayores y alcaldes ordinarios y de otras importantísimas instituciones procesales hasta hace tiempo ignoradas. Sin embargo, no contamos todavía con una obra general y de síntesis que nos diga el número exacto de las jurisdicciones especiales y de los tribunales que funcionaron en la Nueva España y que nos dé a conocer su funcionamiento; que nos distinga con claridad los diversos tipos de competencias y nos explique la concurrencia que se dio entre las diferentes justicias ordinarias. Que aclare nítidamente cómo se impartió esta justicia en manos de los distintos tipos de justicias ordinarias o especiales, privativas o delegadas que operaron dentro de los territorios de las reales audiencias de México y de Nueva Galicia y que, en ocasiones, dieron lugar a jurisdicciones especiales o delegadas. De la impartición de la justicia en la Nueva España durante los casi trescientos años del dominio español casi todo lo desconocemos, a excepción de la que se refiere a tierras, a indios, a herejes o a falsos conversos.

II. JUSTICIA, JURISDICCIONES, JUSTICIAS Y TRIBUNALES

Hasta ahora lo común ha sido adentrarse en el conocimiento de los conflictos judiciales originados en lo que se llamó la Nueva España a través de los documentos conservados en el Archivo General de la Nación, principalmente en sus ramos "Real Audiencia", "Tierras", "Inquisición", "Criminal" y "Civil". Poco, por el contrario, conocemos de los conflictos jurídicos ordinarios y menudos ventilados en la capital del virreinato o en las ciudades o poblaciones más importantes del reino novohispano ante las autoridades judiciales de primera instancia. Concretamente, y a diferencia de nuestros conocimientos acerca de los conflictos por la tierra entablados en la región del Valle de México, muy poco es lo que se sabe de los litigios o pleitos judiciales entablados por la gente del común —indios, criollos, mestizos o españoles— habitantes de la ciudad de México, de las poblaciones aledañas o de otras ciudades y pueblos del vastísimo virreinato por los asuntos más comunes de la vida diaria y por lo mismo aparentemente me-

nos trascendentes, bien porque su cuantía los hace insignificantes o por vincular a personas nada extraordinarias: el pago de unos pesos entre dos vecinos de alguna población, la reclamación de una renta vencida, el pago de una mula o de los servicios prestados por un joyero, la reclamación de la indemnización debida por los daños causados por obstruir una zanja, la custodia solicitada por un viudo sobre sus hijos, etcétera. Asuntos todos que nos falta conocer por ignorar los acervos que guardan los expedientes de la justicia ordinaria, la común y corriente, la que diariamente se reclamaba ante las diversas autoridades residentes en las poblaciones; no la excepcional sobre la que tanto se ha escrito y abusado, como en el caso de la inquisitorial que no muestra sino una fase —y no la común y corriente— de los conflictos de una sociedad en formación compuesta por una serie de hombres y sujetos preocupados más por que se les pagaran sus créditos y por que se les adjudicaran oportunamente los bienes de una herencia que de la bigamia, de los alumbrados, de la homosexualidad, o de los curas solicitantes.

En los documentos de los archivos judiciales locales o "municipales" aparecen el conflicto cotidiano, la reclamación de hombres y mujeres, laicos y clérigos, por lo que pensaban les pertenecía, así como la invocación a una justicia que se ostentaba como el fin principal de las autoridades reales por medio de complicados y en ocasiones engorrosos trámites judiciales. Los expedientes judiciales testimonian asuntos de poca monta donde se exhibe la nada docta argumentación esgrimida por las partes, por sus procuradores y por la mayoría de las justicias, junto con asuntos de mayor envergadura —por la calidad de los solicitantes o por la cuantía del negocio objeto de la *litis*— que reclamaron una bien fundada argumentación y exigieron la aplicación de diversas clases de normas: desde las consuetudinarias hasta la proveniente de la legislación indiana o castellana pasando por el complejo *ius comune* elaborado por los sabios juristas medioevales y renacentistas.

Vecinos de México pero también de lejanas ciudades como Monterrey, Guadalajara, Saltillo, Guanajuato o Ciudad Real en Chiapas, así como de Puebla, de San Agustín de las Cuevas o de

Coyoacán; indios e indias y caciques de diversas comunidades, monjas y frailes, doctores y licenciados, marqueses, hacendados y carniceros todos pelearon por despojos de tierras, por faltarse a la confianza y por el incumplimiento en el pago de las rentas acordadas; concursaron como acreedores o acapararon el agua en detrimento de los colindantes; pidieron que se valúaran sus bienes y aceptaron las visitas que se hicieron a sus obrajes; solicitaron la propiedad y la posesión de fincas y reclamaron la liberación de la interdicción sufrida por demencia; fueron fiadores y tutores o curados *ad bonam* o *ad litem*, albaceas o censatarios, y lo mismo pidieron que se les regresara el huipil robado que convinieron en el pago del pulque producido en una hacienda de los llanos de Apan, y así como exigieron responsabilidades por daños causados, se robaron y se engañaron. En una inmensa mayoría exigieron a las justicias que condenaran a los deudores a que pagaran los pesos dados en crédito (sin duda el asunto litigioso que más frecuentemente aparece en los expedientes judiciales de las justicias ordinarias).

Pero no sólo estas justicias actuaron en caso de conflictos: a estos se suman los expedientes que contienen inventarios de bienes, mandamientos e informaciones, pedimentos, contratos y convenios, testimonios, nombramientos, licencias y cuentas, avalúos y despachos que sirvieron en sus días para satisfacer los requisitos previos a la realización de ciertos actos jurídicos o para prevenir conflictos futuros. Aparece entonces una sociedad regida o regulada por una normatividad excesiva y rigurosa, compleja y plural, concreta y particular en lo inmediato pero referida en lo general a diversas fuentes normativas que tuvieron su origen en la Castilla trasatlántica o en Nueva España. Sociedad cuyos miembros durante años aprendieron las consecuencias que acarrearía apartarse del orden jurídico establecido y que, aún cuando todavía no apreciaban del todo las ventajas de dicho orden ni se acomodaban perfectamente al modelo normativo que se les impuso, ya sabían cumplir con la ley y utilizaban con efectividad los mecanismos procesales indispensables para obtener lo que creían les era debido, tanto por parte de la Corona como de sus vecinos, fueran estos criollos, mestizos o indios.

En la Nueva España hubo dos tipos de *tribunales*, dos tipos de *justicias* y varias *jurisdicciones* especiales o delegadas. Los tribunales fueron ordinarios o especiales. Las justicias podían ser ordinaria —civil o criminal—, en manos de los tribunales ordinarios (p. ej. corregidores) o de los tribunales especiales (p. ej. Juzgado General de Indios), y especial: mercantil, hacendaria, eclesiástica, etc., ejercida siempre por tribunales especiales. Ambos tipos de tribunales podían encomendar a algunos de sus funcionarios el conocimiento de ciertas materias específicas por vía de delegación, comisión, o de plano estableciendo jurisdicciones privativas en favor de éstos. Se trataría entonces de jurisdicciones especiales o delegadas más que de tribunales especiales (p. ej. Juez comisario de bebidas prohibidas). Como bien advierte Soberanes, no hay que confundir los términos fuero y tribunal; “el fuero es el conjunto de normas jurídicas especiales, tanto materiales como procesales, que regulan personas o situaciones jurídicas especiales; ahora bien, en tales casos, la jurisdicción puede ser ejercida por un tribunal especial o por uno ordinario así como un tribunal especial u ordinario puede conocer de los asuntos de uno o más fueros”.²⁶

Por lo que respecta a la clasificación de las autoridades o Justicias siguiendo a Zorraquín podemos decir que algunas pertenecen a lo que se conoce como *Justicia Real*: virreyes, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes; otros, a la *Justicia Capitular*: alcaldes ordinarios, jueces y gobernadores de las Repúblicas de indios, juez residente de la Junta de Policía, y, por último, otras a las *Reales Audiencias*: alcaldes del crimen y jueces de provincia, juez de bienes de difuntos, juez comisionado de bebidas prohibidas, juez privativo de composición de tierras y aguas y otras variedades de jueces comisionados, subdelegados y visitadores. Hay que incluir también a la *Justicia Eclesiástica*: los provisoratos, el juez de testamentos, capellanías y obras pías y ese tribunal de doble jurisdicción que fue el Santo Oficio.²⁷

²⁶ SOBERANES, *op. cit.*, p. 8

²⁷ ZORRAQUÍN, *op. cit.*, *passim*.

Los tres primeros tipos constituyeron tribunales ordinarios (con jurisdicción ordinaria o especial, según los casos) pero el último constituyó un tribunal especial junto con otros más como el Real Tribunal del Consulado, el Real Tribunal de Cuentas y el Juzgado General de Indios, dotados por la legislación de jurisdicción definida y convirtiendo a sus jueces, por ende, “en jueces con imperio”.²⁸ Fuera del ámbito de la justicia pero vinculados a ésta aparecen otro tipo de funcionarios, por ejemplo: los escribanos reales, de guerra u ordinarios y otros funcionarios de difícil ubicación como el “teniente de contador de menores y albaceazgos”.

Conviene aclarar que toda justicia (aún la especial) era real, como función propia del Rey al lado de las funciones de gobierno, hacienda y guerra: “Su propio oficio es hacer juicio y justicia” sentenciaron las *Ordenanzas Reales de Castilla*, por lo que la justicia era considerada “la primera de las regalías de la Corona, de la cual derivaban su jurisdicción los otros magistrados”.²⁹ En efecto, durante la alta y baja Edad Media se consideró que la Justicia era la función por excelencia del monarca y, en consecuencia, el fin principal de la Monarquía; gobernar era ante todo hacer justicia y el establecimiento de un orden justo era la máxima aspiración a la que una sociedad política cristiana podía aspirar en su búsqueda del bien común. Las *Partidas* plasmarían en breves palabras este ideal: “Justicia es una de las cosas porque mejor, e mas enderecadamente se mantiene el mundo” y el Rey era el responsable de establecerla en el reino”.³⁰

Pero si en aquellas época el monarca directamente se encargó de la realización de la justicia entre sus súbditos, en vísperas del descubrimiento del Nuevo Mundo la complejidad del Estado, y más la del estado castellano, así como la secularización que dominó prácticamente todos los ámbitos de la cultura occidental implicaron una paulatina pero constante disminución de la Justicia como función y fin prioritarios del Estado en favor de otras funciones y fines que llegarían a considerarse más importantes e

²⁸ *Ídem*, p. 195.

²⁹ *Ídem*., p. 10 y 11.

³⁰ Citadas por ZORRAQUÍN, *op. cit.*, p. 8.

indispensables para la existencia y justificación de aquél: el gobierno, la defensa militar y la hacienda pública, provocando que la justicia se llegara a convertir “en una más de las complejas y múltiples tareas que le correspondían al Estado”.³¹ Como bien afirman González y Lozano “el rey juez, cabeza de la comunidad, cedió paso ante el rey gobernante, cabeza del Estado”.³² En consecuencia, la función de justicia dejó de administrarse directamente por el monarca para distribuirse entre un vasto y complejo número de funcionarios a quienes, por otro lado, no se les asignó dicha función en forma exclusiva sino que la ejercieron al lado de otras tres funciones, todas las cuales se superpusieron entre sí. Por esta razón no es posible hablar propiamente de autoridades exclusivamente judiciales en el periodo que nos ocupa, toda vez que no existió entonces la clásica división de poderes que caracteriza la organización constitucional del Estado moderno. “No hubo separación de poderes, porque derivando todos del rey, era imposible dividir lo que emanaba de una fuente única”.³³ Había, eso sí, la importante división de las cuatro funciones y funcionarios encargados de ejercerlas sin que pretendieran o pudieran monopolizar el ejercicio de alguna sobre las demás, lo cual supuso la existencia de un sistema de yuxtaposición de funciones en el mismo funcionario. Así por ejemplo, las reales audiencias indianas, consideradas las máximas autoridades judiciales, estuvieron facultadas también para gobernar, al igual que el gobernador pudo lo mismo juzgar que dirigir la defensa de su provincia. Y aunque la Corona tendió a reglamentar el desenvolvimiento de cada una de las funciones “no se le llevó a sus últimas consecuencias separando también los funcionarios que debían impartirlas, sino que se limitó a acordarles cierta autonomía, amoldándose a las características particulares de estas materias tan diversas”.³⁴ En conclusión, en la América española prácticamente no hubo funcionarios exclusivamente encargados de la función de justicia, al menos por lo que a la justicia ordinaria se refiere.

³¹ GONZÁLEZ y LOZANO, *op. cit.*, p. 75.

³² *Ibidem*.

³³ *Ídem*, p. 19.

³⁴ *Ibidem*.

Por otro lado, y a diferencia también de nuestro actual sistema de administración de justicia en el cual las competencias de los tribunales —por territorio, por cuantía, por persona, o por materia— y sus correspondientes relaciones jerárquicas están previa y debidamente delimitadas en la legislación, en la época virreinal funcionó el llamado “sistema de prevención” que consistió en determinar la competencia de la autoridad judicial ordinaria por el hecho de ser la primera en conocer de la causa interpuesta, lo que explica que asuntos de idéntica materia o muy similares aparezcan ventilados ante autoridades diferentes con desiguales jerarquías y diversas funciones y competencias. Por ejemplo, un conflicto por pesos lo mismo se pudo interponer ante el alcalde ordinario de México, que ante el Juzgado de provincia o ante el corregidor de la ciudad sin que importara mayormente la cuantía del negocio pues la competencia por cuantía señalada a cada autoridad fue muy flexible y en la práctica rebasada, salvo la de ciertas autoridades superiores como la Audiencia. De la misma manera, un juicio testamentario se pudo llevar indistintamente ante cualesquiera de dichas autoridades pues en el sistema de prevención el conocimiento que toma una autoridad de un determinado asunto inhibe por este sólo hecho a otras de conocerlo. Es necesario advertir, sin embargo, que ese sistema operó con naturales excepciones y limitaciones. Desde luego no supone una confusión entre justicia ordinaria y justicia especial: es decir, un asunto por pesos no podía ventilarse ante el Santo Oficio, ni un caso de herejía podía resolverse ante el alcalde ordinario.

Los sistemas de prevención y de concurrencia, muy poco estudiados hasta la fecha y cuyo desconocimiento provoca un sin número de confusiones y de problemas para el correcto entendimiento de la justicia indiana, han de tomarse muy en cuenta por quienes se interesen en dicha justicia y particularmente en la consulta de los expedientes judiciales novohispanos. Tampoco ha de olvidarse la oralidad dominante en la mayoría de las etapas de los diversos procedimientos de la época y la ausencia —casi absoluta— de una burocracia judicial debidamente formada en el conocimiento del Derecho —lega que no letrada— tanto en el ámbito de la justicia capitular como de la real, por lo que la existente

debió de apoyarse en los “asesores o tenientes letrados”, siempre insuficientes para cubrir toda la enorme extensión del reino novohispano.³⁵

III. LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA ORDINARIA

a) Las Reales Audiencias novohispanas.

En la cima de la organización judicial del virreinato de la Nueva España se encontraban las reales audiencias de México, de Guadalajara y de Guatemala.³⁶ La primera —cuya documentación guarda el Archivo General de la Nación, el Archivo de Indias, en Sevilla, y en mínima parte el Archivo Histórico Judicial del Distrito Federal— se integró según la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* por un Presidente, que sería el Virrey y Gobernador de la Nueva España, Capitán General y Lugarteniente del Monarca español; ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales, uno civil y el otro criminal; un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller y otros ministros y oficiales necesarios, y tenía por distrito las provincias de lo que propiamente era la Nueva España,³⁷ las de Yucatán, Cozumel y Tabasco, “y por la costa de la Mar del Norte y Seno Mexicano, hasta el cabo de la Florida; y por la Mar del Sur, desde donde acaban los terminos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan los de la Galicia...”³⁸ Fue una Audiencia Virreinal por el hecho de ser presidida por el virrey de la Nueva España. La Audiencia Subordinada de Guadalajara —cuya documentación se conserva en la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco y en el Archivo de Indias, —estuvo integrada por un Presidente— Gobernador y Capitán General; cinco oidores (que serían también alcaldes del crimen), un

³⁵ Vid. DEL ARENAL “Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 4, No. 4, pp. 521-556.

³⁶ Así lo establecieron las leyes III, VI y VII del título XV del libro 2º de la *Recopilación de Indias*.

³⁷ Para determinar los límites históricos del reino de la Nueva España vid. Peter Gerhard, *Geografía Histórica de la Nueva España*. 1519-1821. México, UNAM, 1986.

³⁸ Ley III, tit. XV, lib. 2º. RI.

fiscal, un alguacil mayor, un teniente de Gran Chanciller y los demás ministros oficiales necesarios. Su distrito comprendió las provincias de Nueva Galicia, Culiacán, Copala, Colima y Zacatula, mas los pueblos de Ávalos. Sus límites fueron: al norte y al poniente “Provincias no descubiertas, ni pacíficas”, al mediodía, el Mar del Sur y por el levante la Audiencia de Nueva España.³⁹ La de Guatemala, —audiencia pretoriana— tenía un Presidente Gobernador y Capitán General, cinco oidores que también serían alcaldes del crimen, un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de Gran Chanciller y los otros funcionarios menores. Comprendió las provincias de Guatemala, Nicaragua, Chiapas, Higueiras, Cabo de Honduras, Verapaz y Soconusco, con las Islas de la Costa.⁴⁰

En materia civil las Audiencias conocieron de las apelaciones de las sentencias emitidas por los alcaldes mayores, los corregidores y los gobernantes de su distrito, “en grado de vista las de cuantía inferior a doscientos pesos y en grado de revista las de mayor volumen”.⁴¹ En lo penal conocieron en primera instancia de los llamados “casos de corte” ocurridos en todos sus distritos: “Muerte segura, mujer forzada, tregua y caminos quebrantados, casa quemada, traición alevosa, pleitos de viudas, huérfanos y personas miserables y delitos cometidos por las autoridades menores” a través de la Sala del Crimen —integrada por los alcaldes del crimen—, y de los delitos cometidos dentro de un radio de cinco leguas de la ciudad de México o de Guadalajara por medio del Juzgado de Provincia. En apelación conocieron de las sentencias penales falladas por los jueces menores.⁴²

b) El Juzgado de Provincia.

Fue precisamente la presencia de los alcaldes del crimen que formaron las respectivas salas del Crimen de las audiencias la que constituyó el Juzgado de provincia a cargo de dichos alcaldes

³⁹ Ley VII, tit. XV, lib. 2º RI.

⁴⁰ Ley VI, tit. XV, lib. 2º RI.

⁴¹ Antonio MUÑOZ OREJÓN. *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, México, Escuela Libre de Derecho, 1989, p. 242.

⁴² *Ibidem*.

“que conocían en primera instancia de las causas civiles y criminales que se ofrecían dentro de un radio de cinco leguas de la ciudad de México [y de Guadalajara], haciendo audiencia en las ciudades que quedaban dentro de ese radio”.⁴³ “El propósito que inspiró la creación de este juzgado fue suplir con la actividad de un magistrado de gran jerarquía y conocimiento jurídicos la posible ineptitud de los jueces legos... En cada ciudad audiencial o sea en las más importantes de las Indias, los jueces de provincia vinieron a hacer competencia a los magistrados del cabildo [alcaldes ordinarios] y a los mismos gobernadores [corregidores o alcaldes mayores]. Sin aumentar el número de jueces, se daba a los litigantes la oportunidad de elegir al Magistrado de su preferencia”:⁴⁴ lo que ocurrió en México, donde tres magistraturas —los alcaldes del crimen del Juzgado de provincia, el corregidor de la ciudad y los alcaldes ordinarios— conocieron prácticamente del mismo tipo de causas. La Audiencia conservó sus facultades de revisión respecto de las sentencias pronunciadas por dicho juzgado en materia civil, pues en lo criminal las revisiones se llevaron a cabo ante los mismos alcaldes del crimen según dispuso la recopilación indiana.⁴⁵

c) Otros jueces de la Audiencia.

Si bien la Audiencia fue un órgano que funcionó colegiadamente fue normal que alguno de sus miembros —sobre todo algún oidor— actuara individualmente como justicia y con jurisdicción plena en ciertas materias y que la Audiencia nombrara a algún juez especial para que cumpliera ciertas tareas jurisdiccionales específicas. Como sintetiza Ricardo Zorraquín: “esos oidores se desempeñaban individualmente como jueces de provincia, de bienes de difuntos, comisionados de los virreyes en casos especiales, jueces de alzada en el fuero mercantil, integrando el tribunal del pro-

⁴³ ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, t. II, p. 554

⁴⁴ ZORRAQUÍN, *op. cit.*, p. 162

⁴⁵ Ley I, tit. XVII, lib. 2º, RI.

tomedicato, y como alcaldes del crimen en Lima y en México. A su vez la Audiencia —o su Presidente— podía nombrar a uno de sus miembros o a otra persona para actuar como visitador, juez de comisión, juez pesquisador, juez de tierras, o para residenciar a funcionarios que no eran de nombramiento real. Estos últimos eran magistrados especiales, con poderes definidos en cada caso, y que se limitaban al desempeño de una determinada misión”.⁴⁶

La documentación proveniente del funcionamiento de algunos de estos Jueces de la Audiencia se conserva en el Archivo General de la Nación (ramos Bienes de difuntos, Aguardientes de caña, Capellanías, Hospital de Jesús, Intestados, Real Audiencia, Tierras) y alguna más en otros repositorios como en el Archivo Histórico del Poder Judicial del Distrito Federal, como por ejemplo la del Juzgado de bienes de difuntos y la de los jueces comisarios de bebidas prohibidas, privativo asentista de esclavos negros, privativo de composición de tierras y aguas, y juez subdelegado de composiciones de obrajes, trapiches y oficinas de tejer paños, quienes a su vez pudieron delegar en otros jueces su respectiva función, como fue el caso del juez comisionado delegado del juez privativo de composición de tierras y aguas. Últimamente José Sánchez Arcilla ha dado a conocer otros tipos de estos singulares jueces y algunos han sido nuevamente estudiados por el profesor argentino Carlos M. Storni.⁴⁷

Del *Juzgado de bienes de difuntos* trata todo el título XXXII del libro segundo de la recopilación legislativa indiana. Ahí quedó establecido que los virreyes nombrarían por dos años al oidor “que tuviera por mas puntual y observante en el cumplimiento de nuestras órdenes” para que se ocupara en “lo tocante a la judicatura” de “hacer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos” que hubiesen fallecido intestados o cuyos herederos vivieran fuera de los distritos judiciales.⁴⁸ Las apelaciones co-

⁴⁶ ZORRAQUÍN, *op. cit.*, p. 22.

⁴⁷ Carlos M. STORNI. “Algo más sobre los jueces comisionados” *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, t. III, pp. 219-241. SÁNCHEZ ARCILLA, *loc. cit.*, *supra* nota 25.

⁴⁸ Ley I.

respondientes se ventilaron ante la audiencia respectiva. De la importancia de dicha institución dan cuenta las setenta leyes que en dicha recopilación se destinaron a reglamentar su funcionamiento. Se trató de una jurisdicción privativa.

Por lo que toca a los *jueces comisarios de bebidas prohibidas* hay que recordar que no fue sino hasta 1749 que se estableció un juzgado privativo en esta materia. Antes, la persecución de la fabricación de este tipo de bebidas, principalmente del aguardiente de caña, corrió a cargo de jueces comisario designados por autoridades centrales de la Nueva España o por el Tribunal de la Acordada.

Otros jueces de la Audiencia fueron el *juez privativo asentista de esclavos negros* encargado de perseguir el contrabando de esclavos y el *juez privativo de composición y ventas de tierras*, encargado de vender o proceder a la composición de tierras baldías, las que fueron consideradas desde el gobierno de Felipe II como propiedad de la Corona. “Al iniciarse así una revisión general de los títulos de propiedad, perdieron las autoridades coloniales la facultad de otorgar nuevas mercedes de tierras, salvo facultad expresamente concedida al efecto. Y las urgencias fiscales introdujeron también contemporáneamente el sistema de validar la posesión o *aprisio* que se había obtenido sin título legítimo, mediante la cobranza de un donativo del ocupante de la tierra que recibía el nombre de composición”.⁴⁹ Mas tarde se generalizaron las ventas de las tierras que no eran poseídas conforme a derecho y de las baldías. No fue sino hasta el año de 1754 que se creó una jurisdicción especial “respecto de las ventas y composiciones de tierras” confiada a las audiencias.⁵⁰ En la documentación judicial que hemos revisado se encuentran testimonios anteriores de la actividad de jueces privativos en estas materias, por sí o por medio de jueces comisarios o comisionados en relación a solares ubicados en Zumpango, Cempoala, Chicontepec y Metepec. También aparecen funcionando el *juez ordinario visitador de testamentos, capellanías y obras pías* y el *juez subdelegado de composiciones*

⁴⁹ ZORRAQUÍN, *op. cit.*, p. 184.

⁵⁰ *Ídem*, p. 185.

de obras, trapiches y oficinas de tejer paños. El primero no fue un juez de la Audiencia sino un juez eclesiástico nombrado por el Arzobispo de México de entre los miembros del Cabildo para cuidar que se cumplieran las disposiciones testamentarias establecidas en favor de las obras pías, tales como limosnas o capellanías así como de conocer de los litigios que su incumplimiento dieran lugar.⁵¹ El juez subdelegado de composiciones de obras fue el juez nombrado por la Audiencia para conocer de los asuntos relacionados con el funcionamiento de dichas industrias, así como de su visita y reconocimiento.

Para lograr una mejor comprensión de estos jueces “comisionados”, “privativos”, “ordinarios”, “visitadores” o “subdelegados” conviene dar una breve noticia de sus particulares diferencias y atribuciones:

Juez ordinario en sentido estricto es aquel que ejercía la real jurisdicción ordinaria o común, en contraposición de las jurisdicciones especiales o privilegiadas p. ej. alcaldes de los pueblos, oidores de las audiencias, alcaldes del crimen, corregidores y alcaldes mayores. Los jueces por comisión eran un tipo de jueces extraordinarios, es decir designados o nombrados por ciertas autoridades —virreyes o audiencias— para conocer de “algunas causas o negocios determinados” luego del cual finalizaban sus funciones.⁵² *Juez delegado* es el que recibía su jurisdicción del Rey o de algún juez o tribunal ordinario para decidir sobre un negocio o pleito determinado que en principio debiera conocer el delegante. En este caso y a diferencia del anterior, sólo podía actuar en uso de las facultades que le competían al delegante y no sobrepasarlas en su ejercicio. El juez subdelegado es el que a su vez recibía su jurisdicción del juez delegado. El *privativo* es el que conocía de una causa con inhibición del que ordinariamente debía

⁵¹ En el AGN la documentación proveniente de este Juzgado se dividió en los ramos “Capellanías” y “Obras pías”. Cfr. Michael P. Costeloe. *Church Wealth in Mexico. A study of the 'Juzgado de Capellanías in the Archbishopric of Mexico 1800-1856*, Cambridge University Press, 1967, pp. 32 y 33.

⁵² Joaquín ESCRICHE. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. Nueva edición corregida... por don Juan B. Guim y un suplemento... Madrid, 1873. Ed. Facsimilar. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979. Tomo II, p. 950.

de conocerla. En ocasiones también se le llamó así a quien ejercía alguna de las jurisdicciones especiales o que implicaban un fuero.⁵³ Un juez *visitador* era el encargado de examinar la buena administración de la justicia en cierto ramo y que se cumpliera con la legislación: estaba facultado para proveer lo que creyese conveniente, así como para aplicar las sanciones respectivas. También se conoció con este nombre a los jueces encargados de realizar las “visitas” o inspecciones de los distritos de las audiencias o de los organismos o funcionarios del gobierno y tal y como en forma exhaustiva lo ha estudiado Ismael Sánchez Bella en sus artículos dedicados a las “Visitas generales”.⁵⁴

La Audiencia y el Virrey acostumbraron designar jueces comisionados, delegados y privativos tanto para lograr una mejor administración de justicia como para mantener un sistema de vigilancia y de control sobre toda esa administración y “así como los jueces con imperio podían delegar sus poderes en otros ejecutores, así también y con mayor razón las audiencias tenían la facultad de designar otros magistrados con plena jurisdicción para administrar justicia, aún sobreponiéndose a los jueces ordinarios”.⁵⁵

d) Corregimientos y Alcaldías Mayores.

La primera ley del título XV del libro 2º de la *Recopilación de Leyes de Indias* ordenó que los distritos de las doce audiencias americanas conservaran su división “en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores”, los que se considerarían subordinados a dichas reales audiencias.

En el distrito de la de México, por ejemplo, y dentro del radio de cinco leguas a partir de la ciudad capital del virreinato se localizaron el corregimiento de México, establecido desde 1574,⁵⁶ el

⁵³ *Ídem.*, pp. 945-955.

⁵⁴ Ismael SÁNCHEZ BELLA. *Derecho Indiano. Estudios I. Las visitas generales en la América española (siglos XVI-XVII)*. Pamplona, Universidad de Navarra, 1991.

⁵⁵ ZORRAQUÍN, *op. cit.*, p. 186.

⁵⁶ Gerhard, *op. cit.*, p. 186.

de Coyoacán —llamado en ocasiones Alcaldía Mayor— fundando en 1530 y cuyo magistrado sería nombrado por el Marqués del Valle, “sí bien este privilegio fue revocado en 1570-1595, 1710-1725 y 1814-1815”,⁵⁷ y la Alcaldía Mayor de Xochimilco, creada como corregimiento en 1541 y considerada como jurisdicción independiente a partir de la década de los setenta del siglo XVI.⁵⁸

Los corregimientos y alcaldías mayores fueron responsables —junto con los gobernadores— del llamado gobierno provincial o local y constituyeron en el reino de la Nueva España una autoridad intermedia entre la del cabildo de las ciudades y la del gobierno general del reino en manos del virrey-gobernador. Ambas instituciones constituyen magistraturas difíciles de entender y más de diferenciar entre sí. Su establecimiento en la América española ha dado ocasión a que muchos estudiosos llenen páginas y páginas sin que aún hoy se pueda decir que su origen, su funcionamiento, sus características y las distinciones entre ambas instituciones estén del todo claras.⁵⁹ Pero de dos cosas sí estamos seguros: la primera es que constituyeron la más importante pieza del gobierno territorial de la Nueva España por espacio de más de 250 años; responsables de las funciones de gobierno y de hacienda también los fueron de la justicia ordinaria en primera instancia, además de ser los encargados de las revisiones de las causas entabladas ante los alcaldes ordinarios. Por si fuera poco, la realidad económica del reino los llevó a convertirse en agentes comerciales de sus provincias, a las cuales consideraron un auténtico “coto mercantil”.⁶⁰ La segunda, es que la subordinación respecto

⁵⁷ *Ídem.*, p. 102

⁵⁸ *Ídem.*, p. 252

⁵⁹ Vid. GONZÁLEZ y LOZANO, *op. cit.* y los trabajos de W. Borah incluidos en ese mismo libro. Alfonso García Gallo “Alcaldes Mayores y corregidores en Indias”. *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto de Estudios Jurídicos, 1972. Horst Pietschmann. “Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados, Zum Problem der distriktsbeamten-schaft im vizekonigreich Neuspanien” *Jahrbuch*. IX, 1972. A Yali Roman. “Sobre Alcaldías Mayores y Corregimientos en Indias. Un ensayo de Interpretación”. *Jahrbuch* IX, 1977. En El AGN se guarda la documentación relacionada a estos funcionarios en el ramo “Alcaldes Mayores”.

⁶⁰ José MIRANDA, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. Primera parte 1521-1820, 2a. ed., México, UNAM, 1978, p. 50.

de las audiencias reales que señaló la Recopilación de 1680 operó en el ámbito de la función judicial no en las de gobierno, hacienda ni guerra. Una diferencia entre ambos funcionarios que destacan algunos autores es que el corregidor era un funcionario de “capa y espada”, es decir no letrado, por lo que requería necesariamente del asesoramiento de un teniente letrado, mientras que el Alcalde Mayor era teóricamente un “perito en derecho, hombre de leyes” y por lo mismo no requería del asesoramiento de un teniente letrado.⁶¹ En la realidad novohispana ambos carecieron de conocimientos jurídicos elementales, salvo contadas excepciones.

Hubo tres tipos de corregimientos: los corregimientos de indios “conocían de los asuntos litigiosos que por su importancia rebasaban la competencia de las autoridades indígenas de los pueblos de indios”,⁶² los corregimientos de tipo urbano, establecidos “en ciudades y villas españolas” que solían contar con cabildos seculares, por ejemplo, Zacatecas, Puebla, Querétaro y México, y el corregimiento subordinado al Marquesado del Valle de Oaxaca, como fue el caso del corregimiento de Coyoacán. Todos, al igual que los alcaldes mayores, pudieron conocer de asuntos civiles y criminales en primera instancia en los territorios de sus respectivas jurisdicciones y en concurrencia con los alcaldes ordinarios. Respecto a la materia civil pudieron conocer de asuntos litigiosos -créditos no pagados e incumplimiento de contratos principalmente- como no litigiosos tales como nombramientos, otorgamientos de licencias, realización de avalúos o de visitas, expedición de despachos, notificaciones, pedimentos, etc. En materia criminal fueron los responsables de la persecución y el castigo de los delitos cometidos en sus respectivos territorios.⁶³

Vinculados y subordinados a dichas magistraturas se encontraron los *tenientes de alcalde mayor o de corregidor*. Hubo dos tipos de estos funcionarios: *los tenientes de distrito*, a la cabeza de los tenientazgos o circunscripciones pequeñas en las cuales se di-

⁶¹ MURO, *op. cit.*, p. 218

⁶² GONZÁLEZ y LOZANO, *op. cit.*, p. 80

⁶³ *Ídem.*, pp. 96 a 105. Aquí se da una visión pormenorizada de los procesos criminales y de los delitos de la época.

vidieron las alcaldías mayores mas extensas o con mayor población, y los *tenientes generales*, designados “cuando el corregidor o alcalde mayor no podía despachar por estar enfermo o ausente de su distrito”.⁶⁴ No hay que confundir este tipo de tenientes con el *teniente letrado o asesor*, conocido también como *asesor letrado* que suplió la carencia en la formación jurídica de los corregidores y en muchísimos casos también la de los alcaldes mayores —supuestamente letrados— y la de sus respectivos tenientes generales o de distrito.⁶⁵

e) La Justicia capitular.

En la base de la complicada estructura judicial novohispana se encontraban los jueces capitulares o municipales tanto en los pueblos de indios como de españoles: alcaldes ordinarios de pueblos de españoles, alcaldes y gobernadores de pueblos de indios, alcaldes de la santa hermandad, de aguas “y algunos auxiliares como los defensores de pobres y de menores, los escribanos del cabildo, los alguaciles y los ministros”, quienes integraron “un sistema judicial constituido por magistrados electivos”.⁶⁶ Además de tener esta última característica fueron siempre funcionarios no letrados, no expertos en derecho con funciones casi siempre anuales y que trabajaban “a costa”, es decir, “que los litigantes debían pagar su trabajo con arreglo al arancel”.⁶⁷

“La justicia de los cabildos —afirma Ricardo Zorraquín— adquirió una gran importancia como defensora de las cuestiones de índole privada que se suscitaban en esas comunidades pequeñas. Fue la justicia lugareña, concedora de las personas y de las costumbres, que se adaptaba a la convivencia y a las necesidades locales y era administrada por elementos estrechamente vinculados a los demás pobladores y en este sentido ejerció una influencia que no podría ser desconocida”.⁶⁸ Y sin embargo hasta la fecha lo

⁶⁴ W. BORAH. “Los auxiliares del gobernador provincial” en *El gobierno provincial...*, p. 51.

⁶⁵ *Idem*, pp. 55-57

⁶⁶ ZORRAQUÍN, *op. cit.*, p. 21

⁶⁷ *Idem.*, p. 56

⁶⁸ *Idem.*, p. 53.

es. Aún cuando ya se ha emprendido un valioso esfuerzo para rescatar los archivos municipales de nuestro país, algunos de los cuales están siendo catalogados, poco sabemos de la justicia capitular novohispana, concretamente de la actuación de los dos alcaldes ordinarios, los de primero y segundo voto, quienes entendieron “por turno y en primera instancia en todas las causas civiles y criminales que se suscitaron en la jurisdicción de cada ciudad, siempre que no comprendieran a alguno de los fueros especiales”.⁶⁹ De sus poco doctas sentencias conocieron en apelación los propios cabildos si el asunto no pasaba de los 60,000 maravadés, y los corregidores, alcaldes mayores o las audiencias, según los casos, en los de mayor cuantía o gravedad. Ante los jueces capitulares, aún mas que ante los corregidores y alcaldes mayores, los procesos se desarrollaron breve y sumariamente, sin mayores complicaciones jurídicas, con una gran intervención de la discrecionalidad de los jueces y una falta de referencia (tanto para la fundamentación de las sentencias como en la argumentación de las partes) a los fundamentos legales que caracterizan actualmente los procesos judiciales. Hubo en ellos, además, una mayor oralidad que en otros procesos y obviamente que hoy en día.

La documentación de este tipo de justicia para el caso de la ciudad de México se conserva en el Archivo Histórico Judicial del Distrito Federal y se completa con la documentación conservada en el Archivo Histórico del Ex Ayuntamiento de la Ciudad de México ubicado en la antigua casa del Conde de Heras y Soto.⁷⁰ El material conservado, proveniente del Juzgado de Provincia y del corregimiento de México y del Cabildo de la ciudad de México convierte al primero de estos archivos en el archivo histórico judicial más importante de la ciudad de México; de enorme valor para el estudio de las instituciones jurídicas y para muchos otros temas relacionados con la historia del Derecho, de las mentalidades, de las mujeres —como lo demuestra la obra de Silva

⁶⁹ *Ibidem.*

⁷⁰ Cfr. *Catálogo del Archivo Histórico del Ex Ayuntamiento de la Ciudad de México. 1524-1928*. México, D.D.F., 1988 [AHCM]

Arrom—⁷¹ de la propia ciudad capital, etcétera. Por lo mismo, resulta inexplicable e injustificable el grado de abandono que exhibe y el desconocimiento de su existencia por tantos historiadores de nuestra ciudad y de su pasado colonial e independiente, salvo, claro está, por los insufribles y ágrafos genealogistas. En él es posible encontrar también expedientes provenientes de las jurisdicciones del *gobernador de indios de México* y del *gobernador de indios de Coyoacán*, y es que la ciudad de México desde el siglo XVI quedó dividida en dos “repúblicas”: la española, asentada dentro de los límites de la traza, y la de indios, dividida entre la parcialidad de San Juan Tenochtitlan y la parcialidad de Santiago Tlatelolco, ambas con gobernadores propios encargados de la justicia ordinaria en sus respectivas parcialidades.⁷²

No menos notables son los expedientes que demuestran la actuación del *Juez residente de la Junta de Policía*, cargo que en 1716 recayó en Miguel Díez de la Mora, a la vez corregidor de la ciudad capital del reino. La Junta de Policía era una institución municipal encargada del arreglo, cuidado y limpieza de la ciudad, así como de la debida circulación de los transportes, de aplicar las multas correspondientes, señalar la ubicación de los artesanos, etcétera. Su documentación se conserva en los ramos Policía y empedrados y Obras públicas del Archivo General de la Nación y en el Archivo Histórico de la Ciudad de México.

IV. FUEROS Y TRIBUNALES ESPECIALES

Respecto de los fueros y tribunales especiales Jacinto Pallares mencionó y aportó datos acerca del Juzgado de Indios, del “Fuero de hacienda, subdividido en muchos juzgados especiales” (hasta 14), del “Fuero eclesiástico y monacal”, del de la Bula de la Santa Cruzada, del de los Diezmos y primicias, del fuero mercantil,

⁷¹ Silvia Marina ARROM. *Las mujeres de la ciudad de México 1790-1857*. México, Siglo XXI editores, 1988.

⁷² Cfr. RAMO “Parcialidades” del AHCM y Silvio Zavala y José Miranda “Instituciones indígenas de la Colonia” en *La Política Indigenista en México*, 2ª ed., México, Instituto Nacional Indigenista, 1973, pp. 112 y 113.

del de minería; del “fuero de mostrencos, vacantes e intestados”, de la Acordada, de la Santa Hermandad, del “fuero de la inquisición”, del fuero de residencia ó de pesquisas y visitas”, de los casos de Corte “y otros recursos del Consejo de Indias” y, por último, del fuero de guerra.⁷³ No hay duda que su visión acerca de estos fueros no correspondió a un cabal entendimiento de la justicia novohispana, confundiendo los auténticos fueros con otros tipos de jurisdicciones especiales y tratando como “tribunales” especiales lo que en realidad era resultado de una justicia comisionada o delegada.

Zorraquín Becú, con mejor y más fundado criterio ha agrupado las distintas magistraturas indianas en las “cuatro categorías fundamentales” que hemos visto: capitulares —donde incluye los alcaldes de la Santa Hermandad, los alcaldes de aguas, los de barrios y los jueces de naturales, jueces reales— donde incluye a los gobernadores, el fuero de guerra, el de hacienda, los intendentes y las atribuciones judiciales de los virreyes (fuero de correos, Juzgado de vigilancia); los jueces eclesiásticos —los jueces ordinarios y conservadores, el tribunal de la Santa Cruzada, la jurisdicción sobre los diezmos y el Tribunal del Santo Oficio— y las Audiencias, que también ya hemos analizado. “Fuera de estas cuatro categorías o grupos de magistrados, aparecen... tres fueros especiales con jueces privativos que no caben dentro de esa clasificación: el consulado, el protomedicato y el fuero universitario”.⁷⁴

Ots y Capdequi menciona las siguientes jurisdicciones “especiales”: la eclesiástica, el Tribunal de la Santa Inquisición, el asilo eclesiástico, la jurisdicción militar, la mercantil, el Tribunal de cuentas y Real Junta de Correos y Postas, además de “jueces especiales de caminos y de contrabandos”.⁷⁵

Por su parte, Sánchez Bella señala como “otras jurisdicciones”, distintas a la ordinaria, la hacienda, la militar, el Juzgado General

⁷³ PALLARES, *op. cit.*, p. 28

⁷⁴ ZORRAQUIN, *op. cit.*, p. 20

⁷⁵ José María OTS y CAPDEQUI. *Historia del Derecho Español en América y del Derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1968, pp. 165-167

de Naturales, la eclesiástica, el Tribunal de la Inquisición, los consulados, el “fuero universitario”, el protomedicato, el “fuero de Correos”, el Tribunal de la Acordada y el Tribunal de Cuentas.⁷⁶

Por último, Soberanes en *Los Tribunales de la Nueva España* distingue entre los *Tribunales Ordinarios* y *otros tribunales* como la Acordada, el consulado, los tribunales eclesiásticos, el de Indios, la Inquisición, la Mesta, los militares, el de Minería, el Protomedicato, los de la Real Hacienda y el Universitario.⁷⁷

A esta rica variedad de fueros y tribunales especiales vigentes en la Nueva España —que responden a una visión compleja y corporativa de la sociedad y a la imposibilidad de reducir el tratamiento de los problemas jurídicos a la simple aplicación de fórmulas genéricas e idénticas para todos los miembros (individualmente considerados) de una sociedad— debemos agregar el fuero —excepcional en toda la América española por su carácter de fuero territorial— del Marquesado del Valle de Oaxaca que implicó la facultad de impartir la justicia ordinaria a los habitantes de este señorío y de designar a los jueces que a nombre del Marqués, que no en el del Rey, deberían impartirla. De esta forma los “jueces de primera instancia, los corregidores y los alcaldes mayores impartían su justicia en las cabeceras de las jurisdicciones marquesanas (es decir, alcaldías mayores y corregimientos) y, en caso necesario, de ellos se apelaba ante el propio señor de vasallos o ante alguno de sus delegados más inmediatos, como el gobernador del Estado, que era el principal funcionario, y cuando ya los marqueses no residieron en la Nueva España, su cabeza efectiva”.⁷⁸ Se trató, pues, no de un fuero especial, sino de un fuero territorial que convertía a la justicia ordinaria en una función señorial, no real.⁷⁹ En el año de 1613 se nombró a un juez de comisión que más tarde daría lugar *al Juzgado privativo y conservador del Estado y Marquesado del Valle* a

⁷⁶ Ismael SÁNCHEZ BELLA, *et. al. Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992, pp. 226 y 227.

⁷⁷ SOBERANES, *op. cit.*

⁷⁸ Bernardo GARCÍA MARTÍNEZ, *El Marquesado del Valle, tres siglos de régimen señorial en Nueva España*. México, El Colegio de México, 1969, p. 64.

⁷⁹ *Ídem.*, pp. 51 y ss.

cargo de un oidor de la Real Audiencia y que desplazó al Gobernador del Estado de algunas de sus funciones judiciales. Formalmente no se podría considerar a este juzgado como de señorío sino real, aunque “en la práctica nunca lo fue: los jueces privados nunca defendieron los intereses del rey sino los del marqués”.⁸⁰ Pero este juzgado no se encargó de la justicia ordinaria de primera instancia, la cual continuó en manos de los corregidores y alcaldes mayores del señorío, como en los casos de los corregimientos de Coyoacán y de Toluca, ambos dentro de la jurisdicción del Marquesado del Valle. Hay que distinguirlo del *Gobernador, Justicia Mayor y administrador general* “Nombrado por el Marqués y que ejercía por delegación las funciones de éste”,⁸¹ incluso la de participar, en ocasiones, en los procesos judiciales en lugar de las justicias ordinarias.

De los otros tribunales especiales que más importancia tuvieron hay que referirnos primero al *Real Tribunal del Consulado* y al *Juzgado General de Indios*. El primero, fundado en 1592, estuvo en manos de un prior y dos cónsules que resolvieron los conflictos de la materia mercantil en primera instancia,⁸² mientras que el segundo, magistralmente estudiado por Borah y por Lira,⁸³ fue establecido en el año de 1592 y conoció de los pleitos entre indios, “así como aquellos en que éstos fueran demandados por españoles o mestizos, mediante procesos sumarios y con procedimientos esencialmente administrativos”.⁸⁴

El *Tribunal de Cuentas* fue establecido en 1605 a cargo de tres Contadores de Cuentas cuyas funciones, entre otras, fueron las de examinar las cuentas de los oficiales de la Real Hacienda y perseguir ciertos delitos fiscales como el fraude a la hacienda real y el contrabando. Cabe aclarar que dichos contadores —que vinieron a

⁸⁰ *Ídem.*, pp. 104-110, por lo que se refiere al funcionamiento de este Juzgado privativo cuya documentación guarda el Archivo General de la Nación en el ramo “Hospital de Jesús”.

⁸¹ *Ídem.*, p. 120

⁸² Cfr. SMITH, RAMÍREZ FLORES y PASQUEL. *op. cit.* Los documentos de este tribunal mercantil se pueden consultar en el Archivo General de la Nación ramo “Consulado”.

⁸³ W. BORAH, *El juzgado...* Andrés Lira “La extinción del Juzgado de Indias” en Soberanes, *Los Tribunales...*, p. 189-203

⁸⁴ BORAH, en Soberanes, *Los tribunales...*, p. 176

suprimir las facultades que en esta materia habían tenido hasta entonces los virreyes y las reales audiencias— fueron de nombramiento real, es decir, Justicias reales, si bien su jurisdicción fue especial.⁸⁵

El *Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición* es tal vez el tribunal especial más estudiado y el que más curiosidad ha despertado entre los historiadores y el público en general. La conservación de su rica documentación y cierto e innegable morbo, además del carácter instrumental que le dió el liberalismo decimonónico para atacar el período novohispano, son algunos de las razones de tantos estudios en torno a la Inquisición.⁸⁶ Se estableció en la Nueva España en tiempos de Felipe II como tribunal autónomo de doble jurisdicción, civil y eclesiástica, para perseguir los delitos y pecados contrarios a la fé católica: herejía y apostasía principalmente pero también la simonía, la blasfemia, la idolatría, las supersticiones, la brujería y otros delitos contrarios a la moral y a las buenas costumbres. Los indígenas quedaron exentos de su jurisdicción y fue suprimida definitivamente al restablecerse la vigencia de la Constitución de Cádiz en México hacia 1820.

La *Acordada* fue un tribunal que se estableció a comienzos del siglo XVIII como resultado de un real acuerdo en el seno de la Audiencia de México pero con jurisdicción en los territorios de Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León para perseguir y castigar los delitos cometidos en el campo y, al principio, la elaboración de bebidas prohibidas. Estuvo encargada también de la vigilancia de los caminos. Sustituyó a la Santa Hermandad y fue confiada en principio a la familia Velázquez de Lorea. Se extinguió como consecuencia de la promulgación de la Constitución de Cádiz.⁸⁷

⁸⁵ Cfr. Leyes I y II, tit. I, lib. 8º RI. En el Archivo General de la Nación, ramo "Tribunal de Cuentas", se encuentran los documentos de este tribunal.

⁸⁶ SOLANGE, *op. cit.*, Yolanda Mariel de Ibáñez. *El Tribunal de la Inquisición en México (Siglo XVI)*, 2ª ed., México, UNAM, 1979; José Toribio Medina, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991.

⁸⁷ MAC LACHLAN, en Soberanes *op. cit.*, pp. 85-122; Alicia Bazán Alarcón. "El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España". *Historia Mexicana*, Vol. XIII, núm. 3, enero-marzo 1964; Javier Piña y Palacios. "El Tribunal de la Acor-

La *Mesta* —como agrupación de ganaderos o dueños de estancias para el ganado— se introdujo en la Nueva España desde fecha muy temprana, en 1529, con dos jueces que resolverían los conflictos entre los ganaderos. Recibió sus Ordenanzas definitivas en 1573. Los Alcaldes de Mesta llevarían vara de justicia "en las ciudades donde fueran electos todo el año de su nombramiento, y fuera de dichas ciudades, sólo en las partes y lugares donde celebraran sus concejos, durante los diez días de la duración de éstos".⁸⁸

Respecto de los *tribunales eclesiásticos* Pallares afirmó que "Los obispos y sus vicarios generales y provisoros, y los generales, provinciales o superiores de las órdenes religiosas, de acuerdo con la legislación canónica [particularmente el *Corpus Iuris Canonici* y los decretos del Concilio de Trento] conocían de las causas civiles y criminales de los eclesiásticos, seculares y regulares, capellanías y demás bienes que poseían y administraban, de las causas matrimoniales" y de otros asuntos.⁸⁹ La segunda instancia se ventiló ante el Metropolitano y la tercera ante la Santa Sede. Para la ejecución de sus sentencias tuvieron que acudir a las autoridades seculares. Constituyeron la manifestación más acabada de un régimen foral de tipo personal y en cierta forma su afectación por parte del reformismo borbónico fue una de las principales causas de la independencia mexicana.⁹⁰ Junto con el fuero militar sobrevivió a la destrucción del imperio español hasta que las leyes reformistas del Presidente Comonfort los suprimieron en 1856.

El *fuero militar* o "de guerra" se remonta a la segunda mitad del siglo XVI, habiéndose ampliado y precisado durante las dos centurias siguientes. Sus elementos esenciales fueron codificados —al decir de McAlister— en 1786 en las *Ordenanzas para el régimen del Ejército*. "El goce de la jurisdicción militar tanto en las causas civiles como en las criminales fue dispuesto no sólo para

dada. Notas para su historia y funcionamiento". *Criminalia*. México, año XXV, núm. 9, septiembre 1959.

⁸⁸ MIRANDA, en Soberanes, *op. cit.*, pp. 2 y 7

⁸⁹ PALLARES, *op. cit.*, p. 32

⁹⁰ N.M. FARRIS. *La Corona y el clero en el México colonial 1579-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*. México, F.C.E., 1995.

los militares regulares, sino también a sus esposas e hijos dependientes de ellos, sus viudas e hijos mientras dependieran de sus madres, sus sirvientes domésticos y a ciertos funcionarios civiles de la Secretaría de Guerra".⁹¹ Se extendió también a lo relativo a los bienes y herencias de los beneficiados con este fuero.

Por último, tres gremios muy característicos de la vida económica, científica e intelectual de la Nueva España —los mineros, los médicos, los universitarios— gozaron de sus propios tribunales especiales. El *Tribunal de Minería* quedó formalmente establecido en 1777 gracias a los esfuerzos de Joaquín Velázquez de León y del Secretario Universal de Indias José de Gálvez. Estuvo integrado por un Administrador, un Director y tres Diputados generales. La competencia de estos últimos y del primero estuvo limitada "al conocimiento y determinación de todo género de negocios, pleitos y causas pertenecientes al Cuerpo de la misma minería y mineros particulares".⁹² Tuvo además un asesor letrado, abogado de la Real Audiencia de México, y un secretario. Desapareció con la independencia.

El *Protomedicato* fue establecido en 1630 para conocer de los asuntos relativos a la salubridad pública y de los litigios resultado de las actividades de los médicos, boticarios o farmaceuticos. Se integró con tres magistrados y aunque subsistió a las reformas gacitanas no llegó a tener la misma fuerza que durante el período colonial. Le correspondió entre otras cosas, emitir los títulos de médico, boticario, cirujano, barbero y otros oficios relacionados con la salud.⁹³

El *Tribunal Universitario*, consecuencia del fuero universitario de vieja tradición, quedó confiado al Rector de la Real y Pontificia Universidad de México desde mayo de 1597, y fue extensivo tanto a la materia civil como a la criminal. Bajo su jurisdicción

⁹¹ MCALISTER, en Soberanes, *op. cit.*, p. 256

⁹² Citado por Roberto Moreno de los Arcos, en Soberanes, *op. cit.*, p. 269

⁹³ FEBLES, en Soberanes, *op. cit.*, pp. 281-291; Francisco FERNÁNDEZ DEL CASTILLO y Alicia HERNÁNDEZ TORRES. *El Tribunal del Protomedicato en la Nueva España según el Archivo Histórico de la Facultad de Medicina*. México, UNAM, 1965. J.T. LANNING. *The Royal Protomedicato. The regulation of the medical professions in the Spanish Empire*. DURHAM, 1985.

quedaron "todos los rectores, maestros, oficiales y estudiantes, lectores y oyentes de la Universidad".⁹⁴ Fue suprimido —al igual que otros "fueros" personales— por la Constitución de Cádiz.

V. EPÍLOGO

En la documentación conservada en los archivos judiciales mexicanos se encuentran y se explican la vida y el funcionamiento de todos estos tribunales y por ende muchas de las ideas jurídicas de las diversas épocas ahí representadas; los modos de hacer y decir justicia, los mecanismos procesales, la argumentación jurídica, las reclamaciones, aspiraciones, solicitudes y quejas de una sociedad en permanente proceso de transformación. Lo que es más, en ellos se hallan muchas de las respuestas a las preguntas que planteó el cambio operado en el ámbito de estas instituciones y en el modo de entender el Derecho en el tránsito del siglo XVIII al XIX: de una visión acerca del Derecho fundada en la diversidad y riqueza de las fuentes jurídicas, en la discrecionalidad de los jueces y en el particularismo jurídico, a la reducción del mismo como mero conjunto de normas legales, producto de ideas abstractas y generales y de la voluntad política y que sujetó al juez y a las partes al cumplimiento de dichas leyes y al respeto de mecanismos y procedimientos clara, definitiva y previamente definidos dentro de un cerrado orden jurídico en extremo racionalizado y conceptualizado que encontró su expresión más acabada en los conceptos de Constitución, Codificación y supremacía legislativa. Es decir, de un pluralismo jurídico al más férreo absolutismo jurídico.⁹⁵

Durante el período que comprende nuestro trabajo el orden jurídico vigente gozó de las características primero enunciadas; por lo mismo, la jerarquización de los funcionarios, la competencia de los tribunales, la definición misma de dichas competencias y las formas procedimentales no obedecieron a una lógica racionalista-constitucional como la que imperó en el siglo XIX e impera todavía en el presente... a costa, muchas veces, de la más elemental justicia y del sentido común.

⁹⁴ MADRAZO, en Soberanes, *op. cit.*, p. 357

⁹⁵ GROSSI, *op. cit.*